

USHUAIA, 14 JUL 1978

VISTO: Que los vehículos de transporte y reparto de productos alimenticios que transitan por la Ciudad de Ushuaia, no observan normas que garanticen las más elementales condiciones de higiene; y

CONSIDERANDO:

Que es menester actualizar los requisitos para el transporte y reparto de / productos alimenticios adecuándolos a las necesidades actuales y especialmente a los términos de la Ley N° 18284 de Junio 30 de 1971 (Código Alimentario Argentino) y / Decreto N° 4238/68 (Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal);

Que la Ciudad de Ushuaia es un importante centro de distribución de mercaderías provenientes de distintos lugares del país;

Que en muchos casos llegan a esta ciudad abastecedores en vehículos no habilitados y no aptos para el transporte de alimentos;

Que dichos vehículos cargados con sustancias alimenticias de uso humano a menudo deben recorrer grandes distancias desde su lugar de origen hasta su destino;

Que se puede considerar viable la alteración de los caracteres organolépticos de los productos que tienen que soportar tantos traslados con el agravante de las / condiciones climáticas y los caminos en muchos casos dificultan el acceso a la Ciudad de Ushuaia;

Que, para que el alimento mantenga sus aptitudes bromatológicas óptimas según las exigencias del Código Alimentario Argentino, especialmente si se ve sometido a largos viajes, trasbordes y almacenajes, es necesario extremar los controles de continentes y contenidos y muy especialmente los medios de transportes de productos alimenticios;

Que el Departamento de Bromatología e Higiene debe intervenir en los problemas que generan las ventas de comestibles con posibles alteraciones y que es deber de la Municipalidad velar por el buen estado de los alimentos que entran, circulan y salen de la Ciudad de Ushuaia;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1°.- Todo vehículo o parte de él destinado al transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal u otros, y destinados a la alimentación humana debe cumplir los requisitos consignados en la presente Ordenanza y contar con la

ES COPIA FIEL

MARISOL CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

///...

///2...

habilitación correspondiente.-

ARTICULO 2°.- Se considera vehículo para transporte de productos alimenticios a / todo aquel que transporte alimentos de uso humano y está habilitado en forma permanente o transitoria a tal fin por la Municipalidad de Ushuaia.-

ARTICULO 3°.- Se considera vehículo para transporte de productos alimenticios habilitado en forma permanente, a todo aquel que pertenece a razón social establecida en la Ciudad de Ushuaia e inscripto en el Departamento de Bromatología e Higiene.-

3.1.- El Departamento de Bromatología e Higiene procederá a inscribir / los vehículos de transporte de productos alimenticios y llevará un registro con los mismos, otorgándose en cada caso una Tarjeta de Identificación donde se indicarán sus características.

3.2.- Cada tarjeta será propiedad del vehículo y cuando éste se enajene deberá comunicarse al Departamento de Bromatología e Higiene, con manifestación / del nuevo propietario.

3.3.- Los vehículos habilitados en forma permanente llevarán pintada en un lugar visible de la carrocería la inscripción "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS" y tendrán que tener a la vista y en perfectas condiciones la Tarjeta de Identificación del vehículo, en la que figurará:

- a) Razón social
- b) Titular responsable
- c) Fecha de habilitación
- d) Vencimiento de habilitación
- e) Tipo (Vehículo habilitado para transportar... ..)
- f) Marca
- g) Modelo (año)
- h) Clase (camión, camioneta, furgoneta, etc.)
- i) Patente

3.4.- La duración de la habilitación permanente será como máximo de doce (12) meses.

3.5.- Toda infracción que se compruebe en los vehículos con habilitación permanente o en aquellos que carezcan de dicha habilitación se les aplicará una / multa cuyo importe fijará el Departamento Ejecutivo pudiendo llegar al decomiso / de la mercadería. En caso de reincidencia se procederá al retiro definitivo de la habilitación.-

ES COPIA FIEL

MARILENE CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

///3...

///3...

ARTICULO 4º.- Seconsidera vehiculo para transporte de productos alimenticios habilitado en forma transitoria, a todo aquel que pertenece a razón social no establecida en la Ciudad de Ushuaia y cuya función en el radio urbano sea abastecer o retirar con otro destino productos alimenticios de uso humano.

4.1.- Es obligatorio para este tipo de vehiculos detenerse en el puesto de Control Sanitario antes de ingresar a la zona urbana.

4.2.- Los vehiculos habilitados en forma transitoria tendrán que tener a la vista el Permiso de Tránsito y Desembarque otorgado por el Departamento de Bromatología e Higiene de la Municipalidad de Ushuaia en el Puesto de Control Sanitario ubicado en la Ruta Nacional Nº 3 zona Matadero.

4.3.- La duración de la habilitación transitoria será de 24 horas.

4.4.- A todo vehiculo de transporte de productos alimenticios proveniente de otra jurisdicción que carezca del correspondiente permiso de Tránsito y Desembarque y que se encuentre circulando por la Ciudad de Ushuaia con productos comestibles, se le aplicará una multa cuyo importe fijará el Departamento Ejecutivo pudiendo llegarse al decomiso de la mercadería.-

ARTICULO 5º.- Todo vehiculo o parte de él, destinado al transporte de productos, / subproductos o derivados de origen animal debe llenar las exigencias consignadas / en esta Ordenanza.-

ARTICULO 6º.- Los vehiculos o parte de ellos, destinados al transporte de productos comestibles carentes de continente o que éste no sea suficientemente seguro para aislar el contenido de contaminaciones exteriores, deberán ser cerrados al exterior a excepción de los orificios de ventilación necesarios, los que deberán estar protegidos por tela antiinsectos y hallarse cubiertos interiormente por material impermeable aprobado por el Departamento de Bromatología e Higiene.-

ARTICULO 7º.- El personal afectado a las tareas de transporte de los productos alimenticios, deberá munirse de la Libreta Sanitaria extendida por esta Municipalidad, donde conste que no padece enfermedades infecto-contagiosas o afecciones de piel.-

ARTICULO 8º.- Todo personal que trabaje en relación directa con productos alimenticios, deberá estar vestido con blusa, sacos o guardapolvo blancos u otras prendas adecuadas a su función específica, que cubran todas las partes de su ropa que puedan entrar en contacto con los productos alimenticios. Estas prendas serán de tela blanca y en los casos en que la índole de los trabajos lo requiera llevarán por encima de esta prenda, y no en sustitución de la misma, otra protección impermeable. Las ropas de trabajo deberán estar limpias al comienzo de las tareas de cada día. Como parte integrante del uniforme reglamentario se considerará el uso de birretes, gorra o cofia que cubran la totalidad del cabello.-

ARTICULO 9º.- Los vehiculos o sus partes destinados al traslado de productos que /

ES COPIA FIEL

MARISOL GARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

///4...

///4...

han sido conservados por el frío y que deben seguir igual tratamiento, contarán con equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo del transporte lo permitan, bastará con que posean medios aislantes de la temperatura exterior (vehículo térmico).-

ARTICULO 10°.- En el caso que las reses, media reses y cuartos refrigerados están destinados a carnicerías próximas al establecimiento expendedor, el transporte podrá hacerse en camiones utilizados ordinariamente para reses frescas, los que deberán poseer rieles que permitan la suspensión de la mercadería y cuya altura sea tal que impida su contacto con el suelo. Los rieles deben ser metálicos y estar libres de óxido, debiendo conservarse perfectamente limpios.-

ARTICULO 11°.- Los utensilios y elementos laborales utilizados en los medios de transporte, estarán constituidos por metales y otros materiales, que no deben contener mas del uno por ciento de plomo, antimonio, zinc u otras impurezas ni más de un centésimo de arsénico u otra sustancia nociva.-

ARTICULO 12°.- Se admitirá en la construcción de vehículos el uso de material sintético siempre que sea resistente a la abrasión, al agua hirviendo y no quebradizo.-

ARTICULO 13°.- En un mismo medio de transporte o en cada una de sus partes no podrán transportarse simultáneamente en un mismo ambiente, productos comestibles e incomedibles (cueros, pezuñas, astas, plumas, colas, sangre, guano, / huesos, etc)

ARTICULO 14°.- Queda prohibido depositar mercaderías comestibles en contacto / directo con el piso del medio de transporte.-

ARTICULO 15°.- Las tripas frescas, elaboradas o no, saladas e no, deben ser / trasladadas en los vehículos, acondicionadas en recipientes impermeables cerrados. Queda prohibido el transporte a granel.-

ARTICULO 16°.- El mondongo en estado natural, sin limpiar, debe ser transportado en vehículos acondicionados en recipientes impermeables cerrados. En caso de hacerse el transporte a granel, el vehículo debe ser cerrado, protegido anteriormente por material impermeable y no permitir la pérdida de líquidos provenientes del mondongo.-

ARTICULO 17°.- El mondongo cocido, semicocido y al estado natural o congelado debe ser transportado en los vehículos dentro de recipientes contruidos con material aprobado por el Departamento de Bromatología e Higiene.-

ARTICULO 18°.- Las menudencias frescas deben ser transportadas en los vehículos dentro de recipientes, colgados o bien acondicionados en estanterías metálicas contruidas con ese fin. El vehículo será cerrado.

ES COPIA FIEL

MARISOL CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

///5...

///5...

ARTICULO 19°.- Las menudencias congeladas o los bloques que forman deben llevarse cubiertos por tela de algodón o plástica y su transporte se hará en vehículos cerrados, térmicos o no, según el tiempo que este insuma.-

ARTICULO 20°.- El transporte de carne deshuesada, en trozos o cortes pequeños como quijadas, músculos de la laringe o esófago, frescos y/o congelados se hará en la misma forma que el de las menudencias.-

ARTICULO 21°.- El transporte de grasa y aceite comestible de origen animal podrá hacerse mediante barriles de madera o bidones metálicos o tanques cisternas de material permitido.-

ARTICULO 22°.- Las maderas utilizadas para construcción de barriles deberán ser / impermeables, inodoras y no desprender sustancias colorantes.-

ARTICULO 23°.- Los vehículos utilizados para el transporte de productos incomedibles no pueden ser usados para el transporte de grasas.-

ARTICULO 24°.- Los animales de caza menor serán transportados en vehículos cerrados perfectamente aireados y con las piezas colgadas y separadas entre sí por suficiente espacio para ventilación.-

ARTICULO 25°.- Los productos de la pesca sólo podrán transportarse acondicionados en envases aprobados para este fin y cuando no se hallen congelados serán acondicionados con hielo no pudiendo ser la proporción de éste menor de medio (0,5) Kg por cada Kg. de producto.-

ARTICULO 26°.- En general los productos de pesca transportados deberán reunir todos los requisitos del Capítulo XXIII (Productos de la pesca) del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (Decreto Nacional N° 4238/68).-

ARTICULO 27°.- Cuando el transporte de huevos frescos se realice en vehículos abiertos, estos deberán contar con los elementos necesarios para protegerlos de la lluvia y el sol.-

ARTICULO 28°.- El transporte de huevos conservados por el frío, debe hacerse en / vehículos aislados de la temperatura exterior (vehículo térmico).-

ARTICULO 29°.- El transporte de aves faenadas se hará en vehículos térmicos, los cuales serán cerrados al exterior, a excepción de los orificios de ventilación necesarios, los cuales deberán estar protegidos con tela antiinsectos y deberán hallarse cubiertos interiormente con material impermeable aprobado por el Departamento de Bromatología e Higiene.-

ARTICULO 30°.- Cuando se trate de vehículos que deban recorrer medianas y largas / distancias deberán poseer equipo refrigerador.-

ES COPIA FIEL

MARISOL CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

///6...

///6...

ARTICULO 31°.- Sólo se permitirá el transporte de aves vivas, en jaulas construídas de madera y tejido metálico, por los cuales no puedan pasar las cabezas de las mismas.-

ARTICULO 32°.- Los vehículos empleados para el transporte de leche, serán completamente cerrados; su interior deberá estar formado de metal bruñido o de madera pintada al óleo. En ellos no se podrá transportar nada más que leche y sus derivados.-

ARTICULO 33°.- Los vehículos en que se transporten los tarros del tambo a los establecimientos industriales o comerciantes minoristas o distribuidores, estarán dotados de reparos o mamparas para preservarlos del medio ambiente, debiendo ser cerrados y construídos con materiales que aseguren su conservación y el mantenimiento / de las condiciones de temperatura e higiénico-sanitarias.-

ARTICULO 34°.- Los tarros para transporte de leche o crema deberán ser de construcción sanitaria, de fácil limpieza y de material inoxidable o con revestimientos no atacables por la leche. Contarán con tapas de ajuste que eviten el derrame de su / contenido. No podrán destinarse a otros uso. Inmediatamente de ser desocupados serán lavados e higienizados.-

ARTICULO 35°.- Los tarros para el transporte de leche que se encuentren oxidados, / abollados o reparados con materiales no sanitarios serán decomisados.-

ARTICULO 36°.-El transporte de frutas y verduras perecederas se hará en furgón térmico, y las relativamente perecederas se hará en camión o camioneta de lona o cúpula.-

ARTICULO 37°.- Todos los vehículos detallados anteriormente tendrán que estar permanentemente en buenas condiciones higiénicas y de seguridad (frenos, luces, reglamentarias, etc.).-

ARTICULO 38°.- Las infracciones a cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza serán sancionados con la no habilitación y prohibición de venta de sus productos alimenticios en el Ejido Municipal. La reincidencia será penada con el decomiso de la mercadería y la multa que pueda corresponder de acuerdo al Régimen de Penalties Municipales vigente o, a la que el Departamento Ejecutivo determine.-

ARTICULO 39°.- El Departamento de Bromatología e Higiene asesorará a todo aquel interesado en habilitar un vehículo para transporte de sustancias alimenticias.-

ARTICULO 40°.- Los propietarios de vehículos que no se encuentren habilitados al momento de la promulgación de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de 60 (sesenta) días corridos desde su promulgación para adecuar los vehículos a sus disposiciones e inscribirlos de acuerdo al artículo 3° inciso 3.1.-

ES COPIA FIEL

MARISOL GARDINAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

///7...

///7...

ARTICULO 41º.- La presente Ordenanza debe considerarse ampliatoria a las Normas Nacionales en vigencia, que regulan la materia y de ninguna manera excluyente de aquellas.-

ARTICULO 42º.- Refrendarán la presente Ordenanza los señores Secretarios de Gobierno Municipal, de Economía y Finanzas y el de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 43º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial de la Gobernación del Territorio y ARCHIVÉSE.-

ORDENANZA MUNICIPAL n° 104 / 1978.-

Percor Quen
Ante Aquelto
Parola José
Parola Vicente

ES COPIA FIEL

MARICEL CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia